



*Cementerio*



ORDENANZA No. 17 406

La H. Legislatura de la Provincia, en funciones de Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, sanciona para la Municipalidad de la Capital, la siguiente:

ORDENANZA:

" CEMENTERIO "

ART. 1o.- A los efectos del cobro de los derechos de inhumación, se establece la siguiente escala:

PRIMERA CATEGORIA: Mausoleos particulares.

SEGUNDA CATEGORIA: En los incisos (a) y (b), mausoleos de cofradías, asociaciones, instituciones o similares que no comercien con los nichos de su propiedad. A los efectos de la precisa clasificación de la subdivisión de la segunda categoría todas las Asociaciones, Cofradías e Instituciones que poseen Mausoleos, presentarán a la Municipalidad sus Estatutos y reglamentos y en la primera quincena de cada año la nómina de sus Asociados. Inciso (c) y (d) las mismas que comercian con sus nichos.-

TERCERA CATEGORIA: En los lotes de terreno no mayores de 2,30 (dos metros treinta centímetros cuadrados)

CUARTA CATEGORIA: En nichos municipales.

QUINTA CATEGORIA: Sepulturas en el cuadro.-

INHUMACIONES

ART. 2o.- Para inhumaciones de cadáveres en el Cementerio Público, se cobrará:

PRIMERA CATEGORIA: De doce años a mayores de esa edad \$ 80.-  
menores de doce años \$ 50.-

|||||



SEGUNDA CATEGORIA:

- a) De doce años o mayores de edad..... \$ 60.-
- b) Menores de doce años..... \$ 35.-
- c) De doce años o mayores de esa edad.... \$ 80.-
- d) Menores de doce años..... \$ 40.-

- TERCERA CATEGORIA: Nichos Municipales; de doce años o mayores..... \$ 50.-
- menores de doce años..... \$ 30.-

- CUARTA CATEGORIA: De doce años o mayores de esa edad.. \$ 40.-
- menores de doce años..... \$ 20.-

- QUINTA CATEGORIA: Pobres de solemnidad, libres de derechos..... \$

ART. 3o.- Los derechos de inhumación de cadáveres o restos trasladados desde fuera de la ciudad se cobrarán de acuerdo al siguiente detalle;

- a)- Cadáveres introducidos de otros cementerios de extraña Provincia..... \$ 300.-
- b)- Restos reducidos traídos de extraña provincia... \$ 150.-
- c)- Cadáveres traídos de otros Cementerios dentro de la Provincia..... \$ 120.-
- d)- Restos reducidos traídos de otros Cementerios de la Provincia..... \$ 70.-

ART. 4o.- Los derechos de inhumación correspondiente a la tercera categoría (Nichos Municipales) serán válidos por el término de cinco años.-

ART. 5o.- Quedan exceptuados del derecho de inhumación los pobre de solemnidad que justifiquen esa condición con un certificado expedido por el Juez de Paz de la Capital. Esta condición de pobreza deberá comprobarse con la nómina general de contribuyentes municipales y del fisco provincial, la que se requerirá anualmente de la Dirección de Rentas. En caso de no encontrarse con:

|||||||



- 3 -

forme la Municipalidad con la clasificación de "Fabra de Solemnidad" hecha por el Juzgado, pondrá el caso en conocimiento del Ministerio de Gobierno de la Provincia para que tome las medidas a que hubiere lugar.-

ART.6o.- Las asociaciones, cofradías, instituciones, etc. que comercien con los nichos de sus mausoleos y que construyan con posterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza pagarán un derecho de QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 500.-m/n.) anuales, independiente de los que por otros conceptos les correspondan.-

EXHUMACIONES

ART.7o.- Los permisos para trasladar cadáveres o para reducir restos, se acordarán previo pago de los siguientes derechos:

- a)-Por exhumación y traslado de cadáveres dentro del Cementerio..... \$ 30.-
- b)-Por derecho para trasladar cadáveres de esta Ciudad fuera de la Provincia..... \$ 300.-
- c)-Por permisos para trasladar restos reducidos fuera de la Provincia..... \$ 150.-
- d)-Por derecho para trasladar cadáveres dentro de la Provincia..... \$ 120.-
- e)-Por derechos para trasladar restos reducidos dentro de la Provincia..... \$ 70.-

DERECHOS Suntuarios

ART.8o.- Las cocherías e empresas de pompas fúnebres pagarán los siguientes derechos municipales por cada servicio que hicieren:

- a)-Por cada carroza fúnebre por una junta de caballo o por cada carroza automotor..... \$ 50.-
- b)-Por cada carroza fúnebre tirada por dos juntas de caballos..... \$ 100.-



c)-Por cada carroza fúnebre tirada por tres yuntas de caballos..... \$ 200.-

d)-Por cada carroza fúnebre tirada por más de tres yuntas de caballos..... \$ 500.-

ART.9o.- Por inspección higiénica de féretro y permiso para estacionar o introducir cadáveres en Iglesia de cualquier culto, sociedades o instituciones o cualquier otro paraje público se pagará un derecho de. \$ 50.-

ART.10.- Sólo será concedido el permiso a que se refiere el Art. anterior cuando los ataúdes estén forrados interiormente de zinc, perfectamente cerrados y siempre que la enfermedad que haya producido el deceso no sea de carácter infeccioso a juicio del Departamento de Higiene o del Médico Municipal y en presencia del certificado Médico.

ART.11.- Queda prohibido a los representantes o a los encargados de los locales a que se refiere el Art.8o. permitir el estacionamiento o introducción de los féretros, sin antes estar en posesión del certificado Municipal en que conste el permiso, el que será entregado por el empresario de pompas fúnebres bajo pena de abonar ellos el derecho, con más una multa de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.-m/n.). Además quedan obligados a exhibir dichos certificados a las autoridades municipales cuantas veces les sea exigido.-

ART.12.- Los derechos a que refieren los Arts. 7o. y 8o., deberán abonarse antes de hacerse cada servicio o inspección, bajo pena de CIEN PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 100.-m/n.) de multa por cada infracción, sin perjuicio del pago de los derechos que correspondan.-





VENTA DE TERRENOS EN EL CEMENTERIO

ART.13.- Por los lotes de terrenos para la construcción de mausoleos o sepulturas se cobrará;

- a)- Lotes de 3 x 3 mts. para mausoleo en cualquiera de los sitios destinados al efecto en el Cementerio Público, el metro cuadrado..... \$ 170.-
- b)- Por cada metro cuadrado de terreno para sepultura fuera de mausoleos en los cuadros 1o. y 2o. con opción a colocar lápidas, placas, etc..... \$ 110.-
- c)- Por cada metro cuadrado de terreno para sepultura en los cuadros 3o. y 4o. con opción a colocar lápidas, placas, etc..... \$ 70.-

ART.14.- La compra de terreno de 3 x 3 metros para mausoleos implica la obligación por parte del comprador de terminar el edificio dentro de los 18 meses a contar desde la fecha en que se expidió la boleta de venta, caso contrario y vencido dicho término, el terreno retrovertirá a la Municipalidad sin derecho alguno a la devolución de lo que hubiera pagado el comprador. La Municipalidad otorgará al comprador un certificado de esas ventas como único título, salvo el caso de que el interesado abone los gastos de escrituración.-

ART.15.- En ningún caso se venderán lotes de terrenos menores de estas medidas;

- a)- Para niños. de 1 x 1,30 metros.
- b)- Para adultos de 1 x 2,30 metros.-

ART.16.- Los empleados municipales que fallecieran durante el desempeño de sus funciones en la Repartición, quedan exceptuados del pago de los derechos determinados en el Art. 2o.-

ART.17.- Se permitirá la transferencia de terrenos comprados a perpetuidad en el Cementerio, previo pago de un derecho equivalente al 3% (TRES POR CIENTO) de la justipreciación que se haga a lo edificado sumada al costo del terreno al precio que rige en la Ordenanza en vigencia en el momento de la compra.



el traspaso se hiciera por donación, el derecho de transferencia será del 6% (SEIS POR CIENTO).-

NICHOS MUNICIPALES

ART.18.- Se permitirá la colocación de cadáveres en los nichos municipales, en la forma de pago que se fija más adelante;

<u>PARA ADULTOS</u>	<u>5 AÑOS</u>	<u>PERPETUIDAD</u>
a)- Primera fila	\$ 60.-	\$ 300.-
b)- Segunda y tercera fila	\$ 80.-	\$ 400.-
c)- Cuarta fila	\$ 60.-	\$ 300.-
d)- Quinta fila	\$ 50.-	\$ 250.-
<u>PARA NIÑOS</u>		
a)- Primera y segunda filas	\$ 40.-	\$ 160.-
b)- Tercera y cuarta fila	\$ 60.-	\$ 250.-
c)- Quinta fila	\$ 50.-	\$ 200.-
d)- Sexta, septima y octava fila	\$ 40.-	\$ 160.-
<u>NICHOS PARA URNAS</u>		
a)- Primera fila	\$ 40.-	\$ 160.-
b)- Segunda y tercera fila	\$ 60.-	\$ 250.-
c)- Cuarta y quinta fila	\$ 50.-	\$ 200.-
d)- Sexta fila	\$ 40.-	\$ 160.-

ART.19.- Por la construcción, modificación, o refección del panteones en el Cementerio, se cobrará por derecho de inspección de obra y línea el 12% (DOCE POR MIL) del valor total de la obra

ART.20.- Las empresas constructoras, de extraña Provincia, pagarán un derecho de QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 500.-m/n.) por cada mausoleo familiar que edifique independiente de cualquier otro derecho de los correspondientes. En el caso de construirse panteones colectivos para instituciones se computará a razón de \$ 10.-m/n. (DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL) por cada metro cuadrado y superficie cubierta.

PC. 43  
LA RIOJA

CAMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA

- 7 -

No se permitirán panteones de más de 6 (seis) metros de altura.-

ART.21.- Toda tumba (mausoleo, nichos, bóvedas, sepultura en tierra, etc.) que no encierre restos de pobre de solemnidad deberá estar al cuidado de una persona responsable (dueño o encargado) que figura en un registro especial depositado en la Administración del Cementerio, y en el que deberá inscribirse antes de hacerse la inhumación. La persona responsable deberá mantener su tumba en perfectas condiciones de seguridad e higiene, no permitiéndosele bajo ningún concepto construcciones a medio terminar.-

Cada infracción será penada con multas de \$ 20.-m/n. (VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL) a \$ 200.-m/n. (DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL) que se aplicarán a criterio del Departamento Ejecutivo.-

ART.22.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.-

ART.23.- Comuníquese, etc.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.-

RAMON A. ROMERO  
SECRETARIO DE LA H. LEGISLATURA  
LA RIOJA



PEDRO HERRERA DIAZ  
VICE GOBERNADOR  
PRESIDENTE DE LA MONORABLE  
CAMARA DE DIPUTADOS